

en que por las razones que expone, consulta á esta Secretaría se admitan en operaciones de terrenos baldíos certificados de las secciones liquidatarias; el presidente de la República se ha servido acordar de conformidad con su consulta referida.

Lo que comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 18 de 1879.  
—*García*.—Al Tesorero general de la Federación.—Presente.

---

## AÑO DE 1880

---

272

Junio 8 de 1880. Orden nombrando una comision para que estudie y proponga la manera de consolidar la denda pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2<sup>a</sup>—Número 3,873.—Penetrado el Presidente de la República de la grave importancia y de la notoria conveniencia para el país de que la Deuda pública se consolide y se establezca su servicio de amortizacion

y pago de réditos en términos practicables; deseoso de que la movilizacion de los cuantiosos valores que aquella importa produzca la alza del crédito nacional y el incremento de la riqueza pública, proporcionando en consecuencia al Erario nacional medios de regularizar sus operaciones, ha determinado presentar al Congreso de la Union una iniciativa sobre tan importante asunto; cuya formacion y estudio ha juzgado conveniente encomendar á las luces y experiencia de vd., asociado con los Sres. Pedro Escudero y Echanove, Justo Benitez, Martin del Castillo é Hipólito Ramirez.

Al decirlo á vd. para su satisfaccion, le acompaño los diversos documentos publicados en los últimos diez ó doce años sobre el particular, esperando se sirva acusarme el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitución. México, Junio 8 de 1880.  
—*Toro*.—Al Sr. Antonio de Mier y Celis, presidente.—Presente.

La misma comunicacion se dirigió á cada uno de los Sres. Pedro Escudero y Echanove, Justo Benitez, Martin del Castillo é Hipólito Ramirez.

---

*La Comision á que se refiere la anterior supremá óruen presentó á la Secretaría de hacienda con fecha 27 de Octubre de 1880, una exposicion, sobre arreglo de la Deuda pública, acompañando el proyecto de ley que sigue:*

## PROYECTO DE LEY

### PARA LA CONSOLIDACION DE LA DEUDA NACIONAL.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Titulos y su forma.

Art. 1º Se consolida la deuda de la Nacion contraida hasta 31 de Diciembre de 1880 en un fondo comun, cualquiera que sea su origen y actual denominacion.

Art. 2º Forman la Deuda pública todo los títulos, acciones ó derechos contra el Erario, que reconozcan por origen un gobierno legítimo, bien sea que se encuentren liquidados y reconocidos, bien que no hayan sido presentados hasta la fecha.

Art. 3º Son títulos legítimos:

I. Bonos del 3 por 100 creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857.

II. Bonos del 3 por 100 creados por la expresada ley, y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tengan la anotacion prevenida en la órden de 17 de Enero de 1861.

III. Bonos del 5 por 100 creados por la ley de 19 de Mayo de 1852, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857.

IV. Bonos del 5 por 100 creados por la expresada ley, y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre

que tengan la anotacion prevenida en la órden de 17 de Enero de 1861.

V. Bonos creados por decreto de 12 de Setiembre de 1862.

VI. Bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas en 4 de Julio de 1865, en San Luis Potosí, en Noviembre de 1863, y en San Francisco de California en Agosto de 1865.

VII. Los bonos de la dauda contraida en Lóndres por capital de £ 10.241,650, fijado por la ley de 14 de Octubre de 1850, más los réditos no satisfechos por dicha suma hasta fin de 1880.

VIII. Los bonos que formaron el fondo llamado de Convencion inglesa.

IX. Los bonos del fondo llamado de Convencion española.

X. Los bonos y créditos de diversas clases expedidos antes del 30 de Noviembre de 1850, que por la ley de esa fecha quedaron diferidos.

XI. Certificados que en vez de los bonos creados por las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852 expidió la Tesorería general por órden del 14 de Enero de 1861, circulada por la misma Tesorería en 17 del mismo mes.

XII. Certificados expedidos por la Tesorería general con arreglo á las dos diversas órdenes de 17 y 22 de Enero de 1861, circuladas por la Tesorería en 4 de Febrero siguiente, y á las leyes de 14 y 16 de Febrero del propio año.

XIII. Certificados expedidos por la Contaduría Mayor de Hacienda y las secciones liquidatarias.

XIV. Créditos no convertidos, segun las prevenciones de las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de

1852, y que aparezcan representados en los recibos expedidos por la seccion liquidataria creada por disposicion de la primera de las leyes citadas.

XV. Los créditos contraídos por la revolucion de 1876, con autorizacion ó aprobacion del general en jefe, desde 10 de Enero de 1876, en que se proclamó el plan de Tuxtepec, hasta el triunfo de la revolucion.

XVI. Alcances por sueldos y pensiones civiles y militares, por préstamos, ministraciones, contratos, etc., procedentes de gobiernos legítimos, hasta fin de Diciembre de 1880.

XVII. Certificados de la amortizacion de la moneda de cobre en Chihuahua, emitidos conforme á las bases acordadas en 20 de Agosto de 1868.

XVIII. Certificados de depósito de la moneda de cobre recogida en el Estado de Sinaloa, expedidos en virtud de la determinacion de la Secretaría de Hacienda, de 25 de Setiembre de 1875.

Art. 4° Los créditos provenientes de la Convencion de Washington, de 4 de Julio de 1868, se pagarán separadamente, del modo que se ha efectuado hasta hoy.

Art. 5° La Tesorería general, al terminar cada año económico, liquidará las cuentas por alcances de sueldos y pensiones, así civiles como militares, y previa aprobacion de la Secretaría de Hacienda, remitirá una noticia á la Direccion de la Deuda, para que emita á los interesados los bonos correspondientes.

Art. 6° Los créditos representados por bonos y certificados, y comprendidos en las categorías números I á XIII del art. 3°, serán reconocidos para solo el efecto de hacer constar su autenticidad, y los demás serán liquidados y reconocidos conforme á las prevenciones de esta ley.

Art. 7° Para los efectos de esta ley se derogan:

La fraccion VII, art. 1° de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

Las disposiciones referentes á la Deuda pública, de las leyes de 16 de Agosto y 22 de Octubre de 1863, 1° de Mayo y 12 de Agosto de 1867, y 24 de Abril de 1868, y demás relativas.

Art. 8° Para la consolidacion de la Deuda se emitirán bonos en cantidad bastante, y en las series que se estime conveniente fijar, para cangearlos por los títulos de la Deuda que se reconozca.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

Titulos de la nueva emision.—Réditos.—Presentacion y emision.

Art. 9° Los bonos de la nueva emision gozarán el rédito de 3 por 100 anual.

Art. 10. El pago de los réditos se verificará cada seis meses en esta ciudad, en los días 2 de Enero y 2 de Julio.

Art. 11. En el caso de que al vencimiento de uno de los plazos en que deben cubrirse los réditos, la Direccion no tuviese en caja ó en sus agencias los fondos necesarios para verificarlo, los pagará en el papel consignado para la recaudacion de la asignacion hecha al fondo de la Deuda pública, y tal papel será recibido en pago de los derechos consignados á dicho fondo.

Art. 12. Cuando los pagos que la Direccion verifique en papel del fondo de la Deuda pública, excedieren de un 10 por 100 de lo que importe un dividendo de réditos, lo pondrá en conocimiento de la Secretaría de Hacienda, á fin de

que se le proporcionen los recursos necesarios para el inmediato dividendo.

Art. 13. Para cuidar de la revision y liquidacion de la Deuda pública, de su consolidacion, del puntual pago de sus intereses y de la recaudacion de los fondos destinados á ese objeto, y á cubrir los gastos que origine la administracion y liquidacion de la Deuda, se cria una junta que se llamará "Direccion de la Deuda pública," y se compondrá de tres vocales nombrados por el Gobierno y dos por los acreedores, de la manera que se acordará.

Art. 14. Se aplican para servicio de la Deuda:

El producto total de la contribucion federal, y

El derecho de exportacion de metales preciosos.

Art. 15. La Direccion de la Deuda pública establecerá las agencias que estime convenientes para la percepcion de los fondos que por la ley se consignan para el pago de la Deuda, y para que sean los representantes de la misma Direccion.

Art. 16. A los quince dias de establecida dicha Direccion, publicará las bases á que deberá sujetarse la presentacion de los títulos que constituyen la actual Deuda pública, para su registro, siendo requisito indispensable que tal presentacion sea absolutamente voluntaria.

Art. 17. Los acreedores que no pretendan entrar en la conversion de la Deuda, y que en consecuencia no presenten sus créditos al registro, mantendrán todos sus derechos, á fin de que una vez terminada la consolidacion, se acuerde la manera en que deberán de ser pagados, pero en todo tiempo podrán pedir la liquidacion ó revision de sus títulos, y su conversion en bonos del nuevo fondo, del modo que queda determinado.

Art. 18. La presentacion de títulos de la Deuda y de créditos aún no liquidados, se hará á una seccion liquidataria que se creará al efecto, dependiente de la Direccion de la Deuda; en concepto de que mientras no fueren presentados, no serán admitidos para ser cambiados por bonos de la nueva emision.

Art. 19. Se concede el plazo de un año, contado desde la presentacion de los créditos, para que los interesados justifiquen la validez de ellos, y pasado ese plazo, la seccion liquidataria consultará en cada caso la resolucion que corresponda, fallándose el negocio en el estado en que entonces se encuentre.

Art. 20. La presentacion de créditos para su registro se hará en los Estados ante las Jefaturas de Hacienda, y en el extranjero ante los agentes que se designen. Las manifestaciones se remitirán á la Direccion de la Deuda pública.

Art. 21. Los acreedores, al hacer el registro de sus créditos, presentarán sus títulos originales y una manifestacion por duplicado en el papel comun, ante la Direccion en el Distrito ó ante sus agentes en los Estados ó en el extranjero, sujetándose al modelo que al efecto se les entregará.

Art. 22. Un ejemplar de la manifestacion presentada quedará en la seccion liquidataria para el reconocimiento y liquidacion de la Deuda, y ante dicha oficina podrán los interesados presentar los datos ó justificaciones que estimen convenientes para la liquidacion de sus créditos. El otro ejemplar de la manifestacion se devolverá anotado á los interesados para su resguardo.

Art. 23. Los nuevos títulos que habrán de emitirse en cambio de los actuales, serán expedidos por la Tesorería general y entregados á la Direccion de la Deuda.

## CAPÍTULO TERCERO.

## Remates, categorías, amortizacion.

Art. 24. Los bonos del nuevo fondo se rematarán por la Direccion, en subasta pública, presidida por la misma Direccion, el Tesorero general de la Nacion y el Ministerio fiscal, en cantidades que no bajen de quinientos mil pesos, en cambio de créditos registrados y reconocidos.

Art. 25. La Direccion, á proporcion que considere asegurado el pago de réditos, irá haciendo emisiones parciales de bonos del nuevo fondo, que cambiará por los actuales títulos de la Deuda, en almoneda pública al mejor postor, la que se citará por medio del *Diario Oficial*, con noventa dias de anticipacion para la tercera de las categorías de que se hablará despues, y con treinta dias para las demas. El cambio de bonos del nuevo fondo por los bonos ó créditos actuales, se hará de capital por capital, sin exceder de la par, y sin tomar en consideracion los réditos vencidos, y en ningun caso se reputarán como crédito contra el Erario los cupones de réditos segregados de los bonos á que pertenecieron.

Art. 26. Para su llamamiento á almonedas, los actuales títulos de la Deuda se dividirán en las siguientes categorías:

1<sup>a</sup> Deuda por ocupacion forzosa de numerario ó efectos, por préstamos en numerario sin mezcla de otro negocio ni papel, por alcance de sueldos y pensiones civiles y militares, y certificados de amortizacion de cobre de Chihuahua y Sinaloa.

2<sup>a</sup> Bonos de la Deuda interior del 3 y del 5 por 100, los de la emision de 12 de Setiembre de 1862 y los emitidos

en San Carlos de Tamaulipas en 4 de Julio de 1865, en San Luis Potosí en Noviembre de 1863 y en San Francisco de California en Agosto de 1863.

3<sup>a</sup> Bonos de la Deuda contraida en Lóndres.

4<sup>a</sup> Bonos de la Deuda que fué Convencion inglesa y española.

5<sup>a</sup> Créditos no convertidos segun las prevenciones de las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852, ya estén representados por sus antiguos títulos ó por recibos de la seccion liquidataria que creó la primera de dichas leyes.

6<sup>a</sup> La Deuda flotante procedente de préstamos con admision de créditos, de suministro de efectos ó de cualquier otro origen legal.

Art. 27. La Direccion, por una sola vez, con la solemnidad necesaria, sorteará el orden de llamamiento á almoneda, de las seis clases ó categoría que fija el artículo anterior, y que se observará invariablemente mientras no se amorticen los créditos que comprendan alguna categoría. Llegado este caso, podrán aumentarse las almonedas para la categoría que represente entonces suma mayor de deuda.

Art. 28. Los postores depositarán en la Direccion de la Deuda, antes de empezar el remate, los créditos que pretendan cambiar, ó se presentarán con papel que abone su postura, redactado en la forma que disponga el reglamento de esta ley, y comprendiendo la obligacion de entregar á la misma Direccion los títulos justificantes de los créditos que hayan de dar en pago, en el improrogable término de tres dias, bajo la caucion que prevenga el mismo reglamento.

Art. 29. Los tenedores de bonos de la Deuda contraida en Lóndres, procederán como previene el artículo anterior,

ó si lo prefieren, depositarán sus títulos en poder del agente de la Direccion, recibiendo de él una factura que exprese la clase, número y valor de sus créditos, cuyas facturas serán recibidas en pago en las almonedas, parcial ó totalmente, y se anotarán en el primer caso, ó se recogerán en el segundo, dándose orden por la Direccion al agente respectivo, para que proceda á la inutilizacion de títulos ó créditos á que haya lugar, del modo que se expresará en el reglamento.

Art. 30. Si abierta una almoneda no se presentaren á licitacion créditos de los llamados á ella, se admitirán de la clase ó clases que sigan en orden numérico, cuya circunstancia se expresará tambien en la convocatoria respectiva.

Art. 31. La Direccion no llamará á almoneda sino por cantidad que no baje de \$ 500,000 (quinientos mil pesos) del nuevo fondo, segun previene el art. 24, y de la misma suma, serán las cinco almonedas siguientes, no pudiéndose aumentar la cantidad sino al comenzar una nueva serie de remates. El fondo de cada almoneda se distribuirá en lotes que los hagan accesibles á los acreedores por pequeña representacion.

Art. 32. Terminada que sea la conversion de la Deuda en el nuevo fondo consolidado, si de los fondos destinados á este servicio resultare sobrante despues de cubiertos los réditos, se aplicará en fin de cada año á amortizar el capital en almoneda pública al mejor postor, no excediendo nunca de la par.

Art. 33. Mientras tanto se fijan las bases de amortizacion del nuevo fondo, los bonos que lo forman se recibirán por su valor nominal:

1° En el precio de terrenos baldíos.

2° En las operaciones de nacionalizacion por capital y réditos.

3° En pago de adeudos de toda clase de derechos de la Federacion que tengan tres años de causados, subrogándose los acreedores en los derechos del Fisco.

4° En las almonedas que habrán de verificarse de la representacion que, ya sea en acciones, ya de cualquiera otra manera, se reserve la Nacion en las empresas de ferrocarriles, telégrafos, canales ó cualquiera otra subvencionada.

5° En las almonedas que para la amortizacion de la Deuda acuerde la Direccion.

Art. 34. En el caso de que no subsista la asignacion para el pago de la Deuda pública, ó dejen de pagarse sus dividendos, podrán los acreedores dar por insubsistente la conversion, conservando los mismos derechos y acciones que hoy les asisten, y recobrando su fuerza y vigor los actuales títulos.

Art. 35. El Gobierno queda autorizado para reglamentar las funciones de la Direccion de la Deuda pública, de la seccion liquidataria, y todo lo demás que lo requiera para el mejor cumplimiento de la presente ley.

México, Octubre 27 de 1880.—*A. de Mier.*—Una rúbrica.—*Pedro Escudero y Echanove.*—Una rúbrica.—*J. H. Ramirez.*—Una rúbrica.—*Justo Benitez.*—Una rúbrica.—*Bonifacio Gutierrez.* secretario.—Una rúbrica.

*La Secretaría de Hacienda, con fecha 26 de Enero de 1881, acusó recibo de la iniciativa y proyecto anterior á la Comision nombrada para formarlo, en la comunicacion que á la letra dice:*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y cré-

dito público.—Seccion 2ª—Hoy se ha recibido en esta Secretaría la exposicion y proyecto de iniciativa que se sirvió vd. remitirme con fecha 27 del actual, referente al estudio que sobre crédito público se le encomendó; y dada cuenta al Presidente de la República, se ha servido acordar se den á vd. en su nombre las más expresivas gracias, lo mismo que á los demas señores que formaron la Comision, en concepto de que el Ejecutivo se ocupará desde luego del examen de tan importante trabajo, para llenar los efectos con que éste fué pedido.

Reitero á vd. las protestas de mi distinguida consideracion.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 28 de 1880.—*Toro*.—Rúbrica.—A los Sres. Antonio de Mier y Celis, Pedro Escudero y Echanove, Justo Benitez, Hipólito Ramirez, Bonifacio Gutierrez.—Presente.

Son copias. México, Enero 26 de 1881.—*G. Olarte*, Oficial mayor.—Confrontadas.—*F. R. Castañeda*, oficial tercero.

## AÑO DE 1881

—  
273

Julio 19 de 1881. Circular. Sobre amortizacion de bonos y créditos de la deuda interior.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—Circular.—Con el objeto de garantizar en todo lo posible, la exactitud de las operaciones relacionadas con el crédito público de la Nacion, el presidente de la República se ha servido acordar que: todo bono, título, certificado, ó cualesquiera otra especie de papel que legalmente representen un crédito contra el Erario federal, y que deba ser amortizado por la Tesorería general de la Federacion ó por otras oficinas de Hacienda federales, se amorticen de la manera siguiente:

1º Se le sacará un bocado de medio centímetro de diámetro, al documento que se amortice.

2º Se anotará en dicho documento, que se ha efectuado la referida operacion; el nombre de la persona que presente el documento; si lo presenta por sí, ó en representacion de